

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0003

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, en contra de la compañía INFOPRONT S. A, el cual fue notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0153-OF de 14 de marzo de 2023, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, en contra de la compañía INFOPRONT S. A, del cual se presume que ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento de aplicación, por cuanto estaría incurriendo en la infracción infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4, el cual expresa: "Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, fue legalmente notificada el 15 de marzo de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0153-OF de 14 de marzo de 2023; a la

compañía INFOPRONT S. A, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: INFOPRONT S. A
REPRESENTANTE LEGAL: RODOLFO ASDRÚBAL VILLACÍS PARADA
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0992219726001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para

el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”*

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

“Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...)”.

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.” (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)”.

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008.-

1.-) ARCOTEL-DEDA-2023-004347-E de 27 de marzo de 2023, en la que manifiesta lo siguiente:

“En contestación a su Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0090-OF del 14 de marzo de 2023, deseamos indicar que debido a la pandemia del Covid 19 nuestra firma se vio seriamente afectada para el inicio de sus operaciones, causándonos aquello serios problemas económicos siendo lo cual una afectación relevante que impidió el pago recurrente de los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales, sin embargo nuestra firma ya ha podido cancelar dichos valores hasta el periodo correspondiente al

mes de Septiembre 2021, y por medio del presente Oficio apelamos y solicitamos encarecidamente se nos permite pagar los restantes valores que estén a la fecha pendientes a través de un convenio de pago a 12 meses.”.

2.-) ARCOTEL-DEDA-2023-009555-E de 23 de junio de 2023, en la que manifiesta lo siguiente: “(...) *Igualmente dejé en su conocimiento que dado estos antecedentes solicité un convenio de pago a la ARCOTEL mediante documento ARCOTEL-DEDA-2023-009270-E sobre el cual a la presente fecha no he obtenido respuesta.*” (...).

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0003 de 18 de marzo de 2025, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0038 de 17 de enero de 2020, expedida por la AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, se otorgó el Título Habilitante de TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO a la compañía INFOPRONT S.A., inscrito el 04 de febrero de 2020 en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 142 a Folios 14201, del cual, revisado

el sistema institucional SACOF se mantiene en estado REVOCADO, a pesar de la sentencia de Corte Constitucional en la Acción de Protección No. No. 09332-2023-15641, interpuesta por la compañía INFOPRONT S.A, en la cual deja sin efectos la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0011. (Particular que mediante informe de ejecución de sentencia fue puesto en conocimiento de las áreas correspondientes y por la cual, se retrotrajo a fase de prueba la presente).

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0153-OF de 14 de marzo de 2023, fue notificada la compañía INFOPRONT S.A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La sentencia constitucional de acción de protección, resuelve: “7.- Decisión 67. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, esta Juzgadora, resuelve lo siguiente: i. Aceptar la acción de protección propuesta por el señor Rodolfo Asdrúbal Villacís Parada, portador del número único de identificación 0919417865, en calidad de Representante Legal de Compañía INFOPRONT S.A., con Registro Único de Contribuyente No. 0992219726001, en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). ii. Declarar vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y en la garantía de recurrir del fallo o resolución, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m) ibídem. iii. Como medida de reparación dispongo: a) Dejar sin efecto la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0011 de fecha 23 de junio de 2023, suscrita por la Abg. Andrea Sofía Técnica Zonal 5 Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, b) Dejar sin efecto la resolución No. ARCOTEL-2023-0181 de fecha 31 de agosto de 2023, suscrita por el Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade, Coordinador General Jurídico, Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, retrotrayendo el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, que corresponde a que se vuelva emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador.”. iv. Disponer que esta sentencia constituye en sí misma una medida de reparación.”.- En base a la disposición constitucional emitida dentro de la sentencia de acción de protección No. 09332-2023-15641, y en mi calidad de responsable de la Función Instructora, dentro del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008, instaurada en contra de la compañía INFOPRONT S. A., por el presunto incumplimiento del pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, se dispuso la reapertura de la etapa probatoria. Por lo cual, en

orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en sentencia; se sigue con la Apertura de Prueba: PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2025-0003 de 05 de febrero de 2025, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0071-OF de 05 de febrero de 2025; y el Cierre de Prueba: PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2025-0007 de 28 de febrero de 2025, notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-300-OF de 05 de junio de 2024, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Dentro de la motivación realizada en la sentencia de Acción de Protección No. 09332-2023-15641, en el punto 54 se establece: "A la luz de los argumentos presentados, del examen a la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0011 de fecha 23 de junio de 2023, esta juzgadora, observa que entidad accionada en ninguno de sus considerandos se pronuncia respecto a la petición de la persona jurídica accionante (párr. 44); asimismo, del examen al expediente administrativo contenido en el CD que obra a fs. 234 Se observa que ARCOTEL en ninguna de sus actuaciones se pronuncia respecto a la petición de la persona jurídica accionante (párr. 44); Por tanto, esta juzgadora verifica que la inobservancia de la petición del accionante vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de recibir resoluciones motivadas, en el caso que nos ocupa a tener conocimiento (los motivos) acerca de la negación o rechazo de la petición del convenio de pago; hecho fáctico que también vulneró el derecho de petición recogido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución que establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: ...El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...", por lo cual, se hace énfasis como momento procesal en el cual se causó la vulneración de derechos, correspondería a la falta de información o respuesta respecto al convenio de pago.

Dentro de la etapa probatoria, se debería solicitar información respecto a los convenios de pagos, sin embargo, en dicha etapa, no se requirió la información correspondiente, toda vez, que se consideró como inoportuna e ineficaz, ya que a la fecha de apertura de la etapa probatoria, las supuestas obligaciones económicas por tarifas mensuales constituidas en mora ya eran inexistentes al encontrarse todas canceladas, conforme se evidencia en el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2025-0879-M de 10 de febrero de 2025. Sumando al análisis que no se podría solicitar convenios de pago cuando no existe como tal una deuda a convenir.

Ahora bien, no obstante de la existencia de criterios institucionales que han dado soporte motivacional a otras resoluciones de similares características, y que fue motivo de la resolución No. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2023-0011 de fecha 23 de

junio de 2023 (sin efectos), en el presente caso no podría aplicarse, puesto que la sanción que se acarrea producto de la infracción de constituirse en mora por obligaciones pendientes de pago de tarifas mensuales, es la revocatoria del título habilitante, siendo en este caso particular, que el título habilitante de la compañía INFOPRONT S.A., a la fecha sigue en estado de REVOCADO, por factores que no corresponden a la actividad de la Coordinación Zonal 5 y sus organismos dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios.

Por lo expuesto, se considera pertinente que se tome en consideración el análisis realizado en el presente dictamen, con el fin de abstenerse y archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía INFOPRONT S.A., con el fin de evitar nuevas vulneraciones de garantías y derechos constitucionales.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Se sugiere no imponer sanción.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer el archivo del expediente del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, iniciado en contra de la compañía INFOPRONT S.A., por la infracción de incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas, sugerencia que se emite en base del análisis realizado en el presente dictamen..".

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor en su momento admite la presunta infracción sin embargo, atribuye los hechos a la pandemia del COVID -19, y al no haber entrado en operación producto de la misma.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor subsana la conducta infractora conforme lo ha demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionador.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 4 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. El carácter continuado de la conducta infractora.*

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del procedimiento se evidencia que por parte de la compañía dentro de su contestación solicita convenios de pago, en ese punto como órgano de resolución se acoge el análisis realizado en el Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0003 de 18 de marzo de 2025, de la función instructora de la Coordinación Zonal 5, esto es que solicitar información respecto al convenio de pago cuando ya no hay valores a convenir es inoportuno e ineficaz.

9. MULTA.-

No se determinan multas a imponer, lo cual guarda relación al análisis expuesto en el dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0003 de 18 de marzo de 2025, de la función instructora.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0003 de 18 de marzo de 2025, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR la inexistencia de la presunta infracción imputada, y por tal, disponer el archivo del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0008 de 14 de marzo de 2023, iniciado en contra de la compañía INFOPRONT S.A., iniciado por la presunta infracción de incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas. Declaración que guarda relación a la sentencia de Acción de Protección No. 09332-2023-15641, en la cual señala que una de las causas de vulneración de derechos obedece a la falta de motivación respecto al convenio de pago, la cual de solicitarse al área correspondiente a la presente fecha es ineficaz e inoportuno de solicitar, ya que por el contrario se ha evidenciado que la compañía ya no tiene deudas pendientes respecto de tarifas mensuales con la ARCOTEL, sumándose que dentro del procedimiento se ha procurado evitar vulneraciones a derechos y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que por medio de la Unidad Técnica de Registro Público, proceda a la reversión del estado del Título Habilitante de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y Concesión de Uso de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, que se encuentra registrado en el tomo y foja 142-14201 del Registro Público de Telecomunicaciones, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de Acción de Protección No. 09332-2023-15641, y de conformidad a resuelto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía INFOPRONT S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0992219726001, en la Provincia del Guayas, ciudad Guayaquil: Cdla. Vernaza Norte, Mz-27, Villa 19, detrás del Centro Comercial Mall del Sol o; URDENOR 1 mz. 103 villa 15.; y, a los correos electrónicos: sac@infoprnt.net - rvillacis@infoprnt.net; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL; a las Unidades Técnica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 18 de marzo de 2025.

**Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**